

BOLETÍN TRIBUTARIO - 154/20

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA O DOCUMENTO EQUIVALENTE**

La DIAN divulgó la citada guía en su página web, por medio de la cual absuelve una serie de interrogantes frente al tema expuesto.

Es de resaltar que la mencionada guía subraya:

“Teniendo en cuenta lo anterior te contamos que la DIAN ya realizó el ajuste en el Sistema Informático Electrónico de Numeración para que puedas solicitar los rangos de numeración para el documento soporte en adquisiciones con no obligados a emitir factura o documento equivalente. Como se indicó en el [Comunicado No. 55 del 21 de julio de 2020](#), el cual informa que se hará exigible el requisito del numeral 5 del artículo 55 de la Resolución 42, a partir del 15 de agosto de 2020; teniendo en cuenta que quienes ya tengan rangos autorizados podrán hacer uso de los mismos.

Puedes consultar más información sobre el “Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente” en la [Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020](#)”.

Anexo: [GUÍA DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA O DOCUMENTO EQUIVALENTE](#)

- **OPERACIONES ADUANERAS SUJETAS A UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE SEGURIDAD: MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0044 DE 2019, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0079 DE 2019 - [Resolución 000084 del 14 de agosto de 2020](#)**



II. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

- **NUEVA REALIDAD EN BOGOTÁ: ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL DISTRITO CAPITAL Y MITIGAR EL IMPACTO SOCIAL Y ECONÓMICO CAUSADO POR LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) - Proyecto de Decreto**

La Alcaldía Mayor publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 25 de agosto a las 2 p.m., al correo electrónico: comentariosdecreto@secretariajuridica.gov.co.

III. CONSEJO DE ESTADO

- **DECLARA LA NULIDAD DEL APARTE DEMANDADO DE LA CIRCULAR DIAN No. 140 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2004, TODA VEZ QUE DESATIENDE QUE, DEBIDO A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, SON INDEPENDIENTES LOS TÉRMINOS QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA DEUDA CORREN PARA LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS PRINCIPALES Y PARA QUIENES EVENTUALMENTE RESPONDEN POR SU DEUDA TRIBUTARIA, A TÍTULO DE RESPONSABLES SOLIDARIOS O DE RESPONSABLES SUBSIDIARIOS**

La Alta Corporación precisó:

“En lo que concierne al conteo de términos debatido, es perentorio considerar que la sentencia C-1201 de 2003 fue reiterativa al determinar que los responsables solidarios o subsidiarios de obligaciones tributarias tienen derecho a intervenir en los procedimientos de determinación oficial en igualdad de condiciones respecto del obligado principal. De ahí que no sea correcto concluir que los plazos para que aquellos se pronuncien sobre las actuaciones que fijan la cuantía de la deuda estén supeditados al momento en que se notifiquen al contribuyente, pues convertiría la citación ordenada por la Corte Constitucional en un mero formalismo (v.g. bastaría con comunicar dichas actuaciones a los deudores solidarios o subsidiarios el mismo día del vencimiento del término para recurrirlas, sin que estos pudiesen ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción). 6- En contraposición, la Sala considera que los términos



para que el contribuyente y los obligados solidarios y subsidiarios intervengan en los procedimientos de determinación tributaria comienzan a correr de manera independiente para cada uno de ellos, a partir del momento en se les notifique el correspondiente acto administrativo. Así pues, las oportunidades para responder requerimientos, aportar pruebas, presentar recursos e interponer excepciones inician a computarse, para cada obligado, a partir del momento en que la Administración lo puso en conocimiento del respectivo acto, con independencia de que ese mismo acto se haya notificado a los demás deudores y de que los términos hayan comenzado o no a correr para estos. Lo anterior, porque todos los responsables del tributo, sean solidarios o subsidiarios (i.e. obligados tributarios distintos del obligado principal), cuentan con el mismo derecho que el contribuyente para pronunciarse en la actuación administrativa y para controvertir los actos que se expidan en el curso de esta, en las mismas condiciones y, en lo que aquí interesa, con los mismos plazos. En ese sentido, es la Administración quien tiene la carga de efectuar la notificación de sus decisiones dentro de un término que le permita proferir el acto sin que haya perdido competencia temporal para responder a todos los interesados, de manera que garantice el debido proceso de estos y logre configurar un único título ejecutivo oponible a todos ellos. 7- Para la Sala, la carga descrita resulta plenamente justificada si se considera que, debido a las responsabilidades solidarias y subsidiarias, el poder y la confianza del acreedor (i.e. la Administración) se acrecientan en lo que respecta a la satisfacción de la deuda. Gracias a tales fenómenos obligacionales, además de la responsabilidad ilimitada del contribuyente, la Administración cuenta con la responsabilidad complementaria de los deudores solidarios y subsidiarios: en lugar de una única persona (un solo patrimonio), varias responderán por la deuda tributaria, bien de forma solidaria (simultáneamente con el contribuyente), o de manera subsidiaria (con beneficio de excusión). 8- De suerte que, si el término para proferir un acto administrativo se vence sin que este se le notifique a uno o a varios responsables solidarios o subsidiarios, la actuación continuará frente al obligado principal y frente a los responsables a quienes se les haya notificado oportunamente, pero el acto no constituirá un título ejecutivo oponible a los responsables a los que no se les haya notificado en tiempo. La solución será diferente en el caso de que el término para proferir el acto administrativo se venza sin que este se le notifique al obligado principal, pues no podrá continuarse el procedimiento administrativo en relación con ningún responsable solidario o subsidiario, porque la Administración habrá perdido competencia temporal para determinar la deuda que están llamados a respaldar. Todo, sin perjuicio de aquellos casos en los que la normativa tributaria defina un procedimiento específico de vinculación de responsables solidarios o subsidiarios, como ocurre, por ejemplo, con los artículos 795 y 795-1 del ET. 9- En definitiva, por las razones expuestas, estima la Sala que el apartado demandado de la Circular DIAN nro. 140,



del 04 de octubre de 2004, adolece de la nulidad alegada por los demandantes, toda vez que desatiende que, debido a la garantía constitucional del debido proceso, son independientes los términos que en el procedimiento de determinación de la deuda corren para los obligados tributarios principales y para quienes eventualmente responden por su deuda tributaria, a título de responsables solidarios o de responsables subsidiarios”.

Anexo: [Sentencia del 12 de marzo de 2020, expediente 21565](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

25 de agosto de 2020